



Recurso nº 1577/2022 C. Valenciana 369/2022

Resolución nº 1638/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.P.M., en representación de LOGOPOST, S.A, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent”*, con expediente referencia PA SARA 732 2022, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyent; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa incoación de oficio del expediente tras la motivación de la necesidad e idoneidad de las prestaciones el Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyent de la Generalitat Valenciana procedió a la aprobación del expediente para la contratación del *“Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent”*, financiado con cargo a los Fondos FEDER, sin división del objeto del contrato en lotes y con un valor estimado de 358.423,75 €.

Segundo. Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación se envió para su publicación al DOUE. Por otro lado, tanto la licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 12 de julio de 2022, señalando como fecha para la presentación de las ofertas hasta las 14:00 horas del día 12 de agosto de 2022.

Tercero. El procedimiento de contratación está siguiendo los trámites del procedimiento abierto para un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Dentro del plazo anunciado para la presentación de ofertas, han formalizado sus proposiciones las siguientes licitadoras:

- CEBRA EXPRESS, S.L.,
- IMAGINA DESING, S.L.,
- LUMINOSOS REGUI, S.A.,
- PROSEÑAL, S.L.U.,
- ALPRINT SOLUCIONES GRAFICAS, S.L.,
- LOGOPOST, S.A. y
- SURARTE IMAGEN, S.A.L.

Quinto. Reunida la mesa de contratación para abrir y analizar la documentación administrativa de las licitadoras presentadas y tras el requerimiento de subsanación una vez mejorados los DEUC, son admitidas las licitadoras, por lo que se acuerda la apertura de los archivos que contenían las ofertas. Una vez abiertos los sobres, la mesa de contratación en unidad de acto acuerda su remisión a la unidad técnica competente para la elaboración del informe de evaluación.

Sexto. El 4 de noviembre de 2022 reunida al efecto la mesa de contratación y tras los trámites administrativos anteriores realizados en sesiones previas según se reflejan en las actas de los días 6 de septiembre de 2022 y 15 de septiembre de 2022 publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se celebra la sesión con el siguiente orden del día:

“1.- Valoración criterios evaluables automáticamente: PA SARA 732 2022 - Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent.



2.- Propuesta adjudicación: PA SARA 732 2022 - Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent”.

De conformidad con el informe técnico emitido por la Ingeniera técnica de mantenimiento del Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent se propone la exclusión de la oferta de la ahora recurrente, LOGOPOST, S.A., por incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT.

Séptimo. En virtud de tal propuesta, el órgano de contratación acuerda la exclusión de la oferta de LOGOPOST, S.A. (y otras ofertas) y acuerda la adjudicación del contrato a favor de PROSEÑAL, S.L.U.

Octavo. Disconforme, la representación de la mercantil LOGOPOST, S.A. formaliza en sede electrónica y con fecha 25 de noviembre de 2022 el presente recurso especial contra el acuerdo de exclusión de su oferta e insta la anulación de la misma para que se proceda a la retroacción del expediente al momento anterior a la exclusión, a fin de que se efectúe una nueva valoración.

Noveno. La Secretaría General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Décimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 1 de diciembre de 2022 dictado al amparo del artículo 58.2, letra b) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso y se acuerda la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2/6/2021).

Segundo. La recurrente, LOGOPOST, S.A., ha presentado oferta, del que ha sido excluida, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de anulación de la resolución de exclusión de su oferta al amparo del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además la actuación recurrida, la exclusión, es una de las actuaciones administrativas susceptibles de recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, pues en este caso, es de aplicación el plazo general del artículo 50 de la LCSP y no, el especial de diez días naturales, plazo especial preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto–Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por tratarse de la revisión del acto de exclusión.

Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto–Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto–Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.



Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil recurrente que, la exclusión de su oferta es contraria a Derecho pues no se ha motivado suficientemente la causa de su expulsión.

Tras la ordenación cronológica de los hitos de la licitación por procedimiento abierto, la defensa de LOGOPOST, S.A., insta la anulación de la exclusión de su oferta con la siguiente argumentación:

“Por lo visto ha habido un error, por parte de la mesa de contratación, por cuanto se nos excluye por no haber presentado la oferta técnica de la señalética, cuando ello no es así, la oferta se presentó en tiempo y forma.

Verbalmente se nos ha dicho que sí (SIC) que consta presentada dicha oferta técnica, pero que como consecuencia de un error informático en la plataforma de contratación del sector público, el archivo no se descargó correctamente, por lo tanto este error no es imputable a esta parte, que cumplió con todos los requisitos exigidos.

No obstante, lo correcto procedimentalmente hablando, si a la administración demandada no le constase presentado el documento, hubiese sido requerirnos para que lo aportásemos, no excluirmos, diciendo que no se cumple con los requisitos mínimos.

Consta en el presente procedimiento de licitación, que la mercantil a que represento si acompañó la oferta técnica de la señalética, en concreto en el Sobre 3, el día 3 de agosto de 2022, por lo que no se nos puede decir como el único motivo de nuestra exclusión, que no cumplimos los requisitos mínimos exigidos en el PPT, porque no apartamos la oferta técnica de la Señalética, cuando si consta acompañada.

Se acompaña como DOCUMENTO Nº 2 dicha oferta técnica de fecha 3 de agosto de 2022 y como DOCUMENTO Nº 3 un documento en formato PDF donde se incorporan las capturas de pantalla de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a la que esta parte tiene acceso, donde también se puede comprobar que la Oferta técnica de la señalética se incluyó en el apartado creado al efecto, como documento "0803 Licitación Hospital Onteniente (1).pdf.



Por lo visto debe tratarse de un error, ya que la mercantil LOGOPOST, S.A., ha cumplido escrupulosamente con todos los requisitos formales y técnicos, cumplimentando en tiempo y forma todos los requerimientos que se nos han efectuado y aportando toda la documentación e informes que se nos han requerido, por lo que dicho error, debe ser subsanado por parte de la Administración, revocando la resolución en la que se excluye a la mercantil LOGOPOST, S.A. de los licitadores, que pasan a la siguiente fase de la licitación”.

Con cita de varias resoluciones de este Tribunal a favor de la concurrencia competitiva, suplica la estimación del recurso para que con anulación de la exclusión se acuerde la retroacción del procedimiento al momento de ser incluida y ser valorada correctamente la oferta económica presentada por LOGOPOST, S.A.

Por su parte, el informe del órgano de contratación de fecha 30 de noviembre de 2022 del Departamento de Salud Xàtiva-Ontinyent viene a reconocer la existencia de un error en la calificación de la documentación técnica presentada por la ahora recurrente, LOGOPOST, S.A. y literalmente subraya que:

“3. RECTIFICACIÓN DE LAS CONCLUSIONES.

En la siguiente tabla se indica el resultado modificado de la valoración técnica según el Pliego de Prescripciones Técnicas. La valoración APTO indica que el licitador cumple y NO APTO que no cumplen las condiciones técnicas exigidas para su ejecución posterior en caso de ser adjudicatario.

LICITADOR	VALORACIÓN
-----------	------------

LOGOPOST, S.A.	APTO
----------------	------

Lo que se pone en conocimiento de la Mesa de Contratación a los efectos oportunos.

Xàtiva, a la fecha de la firma.

INGENIERA TÉCNICA



DEPARTAMENTO DE SALUD XATIVA-ONTINYENT”.

Y por consiguiente el informe del poder adjudicador rectifica al señalar que:

“Por todo lo anterior, éste Órgano de contratación entiende, siempre a mejor criterio del Tribunal, que la propuesta adjudicación se ha realizado omitiendo la oferta técnica presentada en forma y plazo por la licitadora LOGOPOST SA con NIF (...), y su oferta cumple, de conformidad con el informe técnico, los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 56.2 de la LCSP, expresa su conformidad con la estimación del recurso expresando un allanamiento a las pretensiones anulatorias ejercitadas por la recurrente.

En los supuestos de allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras las número 294/2012, 409/2015, 831/2015, 882/2015, 7/2016, 210/2019, 1304/2020, 1379/2020, 491/2022, 1045/2022 y 1075/2022 ha señalado en resumen lo siguiente:

«A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no



obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la Ley 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo.

En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta de Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecie que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'».

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se estima infracción del ordenamiento jurídico por el reconocimiento que hace el órgano de contratación del error padecido en la decisión de



exclusión aquí cuestionada y que se denuncia a través de la presente impugnación por la empresa recurrente.

En atención a las razones expuestas, procede dictar resolución estimando las pretensiones de la recurrente con anulación del acto de la exclusión de su oferta y la retroacción del procedimiento de contratación al momento previo a la adjudicación del suministro a fin de que se considere a esta empresa como parte de la licitación y se valore su oferta.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A.P.M., en representación de LOGOPOST, S.A, contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de *“Suministro y montaje de la señalética interior y exterior del nuevo Hospital General de Ontinyent”*, con expediente referencia PA SARA 732 2022, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Xàtiva-Ontinyent, con anulación del acto de exclusión y retroacción del procedimiento al momento de valoración de su oferta.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.